



Auto interlocutorio	V-289
Radicado	05266 40 03 002 2020 00642 00
Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (Prendario) - Menor cuantía.
Demandante	Tax Poblado S.A.S.
Demandados	Wilson Alexander Valencia Ramírez
Tema y subtemas	Provoca conflicto negativo de competencia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho al estudio de admisibilidad de la demanda ejecutiva promovida por la sociedad Tax Poblado S.A.S., contra Wilson Alexander Valencia Ramírez.

ANTECEDENTES

La sociedad Tax Poblado S.A.S., presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real (prenda), ante los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, reclamando el pago de \$57'000.000=, por concepto de capital adeudado, según la copia de la letra de cambio respaldada en el contrato de prenda adosado, más los intereses moratorios causados desde el 1° de julio de 2020 fecha en la que hacen uso de la cláusula aceleratoria, suma de dinero de la cual se pretende la indexación en la sentencia.

La demanda le correspondió al Juzgado Octavo Civil Municipal de esa localidad, quien por auto de 9 de septiembre de 2020 la rechazó por falta de competencia y ordenó su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado.

CONSIDERACIONES

Es verdad suficientemente averiguada que, los factores establecidos por el legislador para determinar la autoridad judicial encargada de conocer de cada proceso son: El objetivo, el subjetivo, el funcional y el territorial.

En materia de competencia territorial, el artículo 28 del C.G.P., establece las pautas para su determinación, fijando, como regla general que el conocimiento de los procesos contenciosos le corresponde *“al Juez del domicilio del demandado”*.

Sin embargo, de manera específica se establece en el numeral 3° que *“[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.”*

Y en el numeral 7° del referido proveído se establece que:

“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

Ahora en lo que respecta a la expresión modo privativo, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en el auto AC3744-2017 dentro del radicado N.º 11001-02-03-000-2017-00919-00, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, precisa que, mediante auto del 2 de octubre de 2013, rad. 2013-02014-00, memorado en AC5658-2016 estableció que:

“Sobre el particular, la sala, en varios pronunciamientos, ha señalado que ‘El fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación de fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser aquel’

“Sin que sea menester desplegar un esfuerzo hermenéutico mayor, es claro que en este tipo de asuntos solamente el fallador del sitio en el que se hallan los bienes perseguidos es competente para conocer el litigio en ciernes.”

En el asunto *sub examine*, la sociedad Tax Poblado S.A.S., promotora del litigio presentó demanda ante el “JUZGADO CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) MEDELLÍN – ANTIOQUIA”, tras considerar que era el competente, “por el lugar de cumplimiento de la obligación, por domicilio de las partes y por la cuantía”, sin embargo, en el acápite de trámite precisa que “a la presente demanda deberá imprimirse el trámite del procedimiento ejecutivo prendario”. A lo que el Despacho al que le correspondió por reparto su conocimiento, no atendió, sino que tras la verificación del título- valor, el cual se respalda en el contrato de prenda sin tenencia, visible de página 6 al 8 del archivo demanda y anexos, advierten que el lugar de cumplimiento de la obligación corresponde al municipio de Envigado, motivo por el cual rechazaron su competencia.

En virtud de lo anterior, es procedente parafrasear lo dicho por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, citado en precedencia y concluir que cuando el legislador alude al concepto de modo privativo, concreta, que solamente el fallador del sitio en el que se hallan los bienes perseguidos es competente para conocer del litigio.

De manera que, consonante a lo dicho en precedencia, resulta importante señalar que la norma fija como fuero privativo en procesos que se ejerzan derecho reales el lugar donde estén ubicados los bienes, por lo que atendiendo a la manifestación del demandante en el hecho tercero de la demanda, existen motivos suficientes que llevan afirmar que la autoridad competente para el conocimiento de esta causa judicial es el Juzgado Octavo Civil Municipal de aquella localidad, quien rehusó su conocimiento.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Declarar la falta de competencia para conocer de la demanda, y consecuentemente, provocar conflicto negativo de competencia.

Segundo: Remitir el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Civil, Órgano competente para dirimirlo.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

L.L.